



ORDENANZA FISCAL 1984 (99/84)

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y otros tributos que establezca la Municipalidad de Marcos Paz, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza y por las Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 2º: Las denominadas "tasas", "derechos" "contribuciones", y "gravámenes" son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales tienen las personas como retribución de obras y/o servicios, mejoras en los bienes de su propiedad y/o públicos y/o realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren como hechos imponibles.

ARTÍCULO 3º: Es hecho imponible todo hecho, actos, operación o situación de los que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

TITULO II

DE LA INTERPRETACION DE LA ORDENANZA FISCAL U ORDENANZAS ESPECIALES

ARTÍCULO 4º: Son admisibles todos los métodos para la interpretación de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Fiscales Especiales pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y/o demás tributos ni se considerara a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de su obligación fiscal, sino en virtud de esta Ordenanza u otra Ordenanza Especial.

ARTÍCULO 5º: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación sus disposiciones analógicas supletoriamente las disposiciones que rigen la tributación municipal, provincial y nacional y subsidiariamente, los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 6º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los contratos de derecho privado en que se exterioricen.
La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles se interpretará conforme a su significación económico-financiera, obteniéndose de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras o instituciones de derecho común.

TITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 7º: Están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad establecidas en la presente Ordenanza o en.

Ordenanzas especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 8º: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, las sucesiones indivisas, las asociaciones y entidades con o sin personería jurídica que obtengan servicios, mejoras, realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones que esta Ordenanza y/u otras Ordenanzas especiales consideren como hechos imponibles.

ARTÍCULO 9º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación ,a cargo de una de ellas.

ARTÍCULO 10º: Están obligadas a pagar los gravámenes de los contribuyentes, en la forma y oportunidad de vida, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que esta Ordenanza u Ordenanzas 'Especiales consideren como hechos imponibles y todos aquellos que se designen como agente de retención o recaudación.

ARTÍCULO 11º: En los concursos y concursas preventivos, los sindicados deberán comunicar a la Municipalidad, luego de su designación y aceptación del cargo respectiva, la iniciación del juicio suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal. En caso de incumplimiento será considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado de conformidad con las normas del artículo anterior.

ARTÍCULO 12º: Los responsables indicados en los artículos IMS 10 y 11 responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los gravámenes por este adeudado, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con las obligaciones. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezcan esta ordenanza u otras Ordenanzas Especiales a todos aquellos que intencionalmente o por culpa, facilitaren y ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente y/o demás responsables.

ARTÍCULO 13º: Los sucesores a título singular del contribuyente responden solidariamente con este y demás responsables por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividad transmitidos, excepto cuando la Municipalidad hubiese expedido la correspondiente certificación del libre deuda o que ante un pedido de certificación en tal sentido no se hubiera otorgado dentro del término fijado por las disposiciones vigentes.

|

TITULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 14º: El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de tributos será el domicilio especial que hubiera denunciado en tiempo y forma oportunas, ante la Municipalidad, o constituido en jurisdicción de los radios urbanos del Partido de Marcos Paz En su defecto, será aquel donde los obligados residan habitualmente o en el que se hallen los bienes afectados al pago, indistintamente.

ARTÍCULO 15°: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Municipalidad. Todo cambio del mismo debe ser comunicado a la Municipalidad dentro de los quince días de lo ocurrido. Sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca por infracción a este deber, se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio mientras no se haya comunicado ningún cambio.

ARTÍCULO 16°: Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal y por la naturaleza del gravamen no se pueda individualizarse algunos de los que determina el artículo 14 las notificaciones administrativas al contribuyente se harán por edicto o avisos en los diarios del Partido y/o de la zona, por el término de tres días consecutivos y en la forma que fije del Departamento Ejecutivo.

TITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE. RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 17°: Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos.

Sin perjuicio de los que fije de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- 1- Presentar declaraciones juradas de los hechos imponible cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los tributos o cuando sea necesaria para el control y fiscalización de las obligaciones.
- 2- Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince días de verificado, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir los existentes
- 3- Conservar y exhibir a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible y sirvan de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4- Contestar en término los pedidos de informes o aclaraciones que formulen las dependencias municipales con relación a las declaraciones juradas y/o situaciones vinculadas con la determinación de los tributos.
- 5- Facilitar en general, con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 18°: La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarlos todos los informes que se requieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debida conocer y constituyen y modifiquen hechos imponible según las normas de esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales salvo en el caso en que disposiciones legales establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 19°: Los señores abogados, escribanos, corredores, martilleros y demás profesionales están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos en que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponible.

TITULO VI

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 20°: La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten en la forma y tiempo que esta Ordenanza, otras Ordenanzas Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.

ARTÍCULO 21°: La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente. Los contribuyentes demás responsables, quedan obligados al pago de los gravámenes que ella resulten, sin perjuicio de la obligación Tributaria, que en definitiva, determine la dependencia competente.

ARTÍCULO 22°: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resulte inexacta por falsedad o error en los datos o en la aplicación de las normas tributarias o cuando no se requiere la declaración jurada como base de la determinación Tributaria sobre base cierta o presunta.

ARTÍCULO 23°: La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre las dependencias competentes reúnan todas los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles

ARTÍCULO 24°: Para el supuesto de no reunirse con las elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles corresponderá la determinación sobre base presunta que el funcionario competente efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con lo que esta Ordenanza considera como hechos imponibles permitan inferir en el caso particular la existencia y el monto de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 25°: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes irresponsables o el exacto incumplimiento de sus deberes formales y de sus obligaciones tributarias se podrá:

- a) Exigir de los mismos en cualquier tiempo la exhibición de libros y comprobantes relacionados con hechos imponibles.
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a obligaciones tributarias o los bienes que constituyen materia imponible.
- c) Requerir informes y/o comunicaciones escritas o verbales
- d) Citar o comparecer a las oficinas competentes a los contribuyentes y/o responsables
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales o establecimientos y la compulsión o examen de los documentos o libros de los contribuyentes o responsables cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización los funcionarios que la efectúan deberá extender constancias escritas de los resultados así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos Estas constancias podrán ser también firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficios, de reconsideración o recurso de apelaciones o en los procedimientos por infracciones a la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 26°: La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince días de notificado al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término de reconsideración Transcurrido el lapso indicado sin que la determinación haya sido impugnada la Municipalidad no podrá modificarla excepto en los casos que descubra error omisión o dolo por parte del

contribuyente, responsable o terceras en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación o error del calculo por parte de la administración.

TITULO VII

DEL PAGO

ARTÍCULO 27°: El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos o en las fechas u oportunidades que para cada situación materia imponible se establezcan en la Parte Especial de esta Ordenanza.

Cuando medien razones debidamente fundadas, el Concejo Deliberante podrá variar las fechas fijadas.

En los casos en que se hubiera efectuada determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los diez días de la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 28°: El pago de los gravámenes que en virtud de esta Ordenanza u ordenanzas especiales no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables deberá efectuarse dentro de los cincuenta días corridos de realizado el hecho imponible salvo disposiciones diferentes de esta Ordenanza y Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 29°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente en la forma y tiempo que determine el Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 30°: El pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses deberá efectuarse en efectivo o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Marcos Paz en la Tesorería Municipal o en las dependencias o bancos que se autoricen al efecto. Cuando el pago se efectúe con algunos de los elementos mencionados la obligación no se considerará extinguida si por cualquier evento no se hiciera efectivo el mismo.

Es facultativo de la Municipalidad no admitir cheque sobre distintas plazas, o cuando pueda suscitarse dudas sobre la solvencia del librador.

ARTÍCULO 31°: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de gravámenes todo pago que efectúe podrá ser impuesto por la administración a las deudas más remotas, sin perjuicio del derecho que se le reconoce para abonar el período corriente si estuviere al cobro, sin recargo por mora.

ARTÍCULO 32°: El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos La obligación de pagar los re cargos y/o intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 33°: Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con los importes o saldos adeudados por ellos correspondiente a gravámenes declarados o determinados por la Municipalidad, de cualquier naturaleza aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas excepto cuando se opusiera y fuera procedente excepción de prescripción. La Municipalidad deberá compensar en primer término los saldos acreedores con multa y/o recargos.

ARTÍCULO 34°: Deberán acreditarse o devolverse de oficio o a pedido del interesado la suma que resulte a beneficio del contribuyente o responsable por pago a indebido o excesivos Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada y exigir el

pago de los aportes indebidamente compensados con las multas recargos y/o intereses que corresponda.

ARTÍCULO 35°: El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de los gravámenes sus recargos y/o intereses establecidos por esta Ordenanza y ordenanzas especiales en cuotas que comprenderá el total de lo adeudado por tales conceptos a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos que éste establezca con más el interés fijado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta (30) días el que comenzará a aplicarse a partir del día posterior a la del vencimiento o al de la presentación sin perjuicio de los recargos e intereses que con anterioridad a la fecha se hubieren devengado. Las solicitudes de plazo que fueran denegadas no suspenden los recargos y/o intereses. El término para completar el pago no podrá en ningún caso, exceder de doce meses.

ARTÍCULO 36°: Toda obligación de plazo vencido podrá ser ejecutada por la vía de apremios, sin necesidad de intimación previa de pago. El cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios se efectuará conforme al procedimiento establecido por las leyes provinciales en la materia.

ARTÍCULO 37°: En los casos de repetición de tributos y sus accesorios cuando hubieren mediado pago indebido o en los de devolución por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término, los montos serán devueltos con más los recargas establecidos de conformidad con el Art. 38 Inc. a).

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 38°: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

a) **RECARGOS:** Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresada en término desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice con un adicional del diez (10) por ciento sobre el total anterior resultante.

La tasa de cada mes citada precedentemente será equivalente a la tasa activa promedio mensual que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días en el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago.

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los recargos, las fracciones de mes se computarán como mes entero.

b) **MULTAS POR OMISION:** Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte (20) por ciento a un cien (100) por ciento del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente más los intereses previstos en el inciso e. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión o sea no dolosas, las siguientes: Falta de presentación de las declaraciones juradas que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplida con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberada de evadir los tributos falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.

c) **MULTAS POR DEFRAUDACION:** Se aplican en los casos de hechos asecciones omisiones, simulaciones ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco mas los intereses previstos en el inciso e. Esto sin perjuicio cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazo en que debieron ingresarlos al Municipio salvo que prueben la imposibilidad de haberla efectuada por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas par defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros documentos u otros antecedentes correlativos declaraciones juradas que contengan datos falsos por ejemplo provenientes de libras anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; de clarar admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación relación u operación económica gravada.

d) **MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES:** Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen par sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires .Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son entre otras las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de informaciones incomparecía a citaciones no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los incisos b), c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segunda párrafo del inciso c) citada, aplicable a agentes de recaudación o retención.

e) **INTERESES:** En los casos en que se determinen Multas por Omisión o Multas por Defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativa aplicable únicamente sobre el monta del tributo desde la fecha de vencimiento del misma hasta su pago, que será equivalente a la tasa activa promedio de cada mes que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones da descuento a treinta (30) días durante el período comprendida entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago. Este interés será de aplicación asimismo cuando el contribuyente sea eximida de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derecho.

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes se computarán como mes entera.

ARTÍCULO 39°: Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediada paga indebida a sin causa se reconocerá el interés establecido en el inciso e) del artículo 38° durante el período comprendida entre la fecha de la interposición del recurso conforme a las disposiciones que cada Municipalidad haya establecido al efecto y la de puesta al cobro, acreditación a compensación de la suma que se trate.

ARTÍCULO 40°: Las deudas originadas con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza se liquidarán hasta esa fecha. Según lo establecido por las Ordenanzas vigentes. Al monto resultante le será de aplicación el régimen que se estatuye por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 41°: La obligación de pagar recargos multas o intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos intereses o multas no abanados en término, serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del inciso e), del articulo 383.

ARTÍCULO 42°: Deróganse las Ordenanzas Generales Números 178,179 y 181.

ARTÍCULO 43°: Los artículos 38 a 43 regirán a partir de la sanción de la presente Ordenanza

TITULO IX

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 44°: Contra las determinaciones y resoluciones del Departamento Ejecutivo que impongan multas o requieran el cumplimiento de las obligaciones, o denieguen pedidos de acreditación o deducción de tributos indebidos, o impugnen las compensaciones efectuadas por el contribuyente o responsable en sus declaraciones juradas, estos podrán interponer recursos de reconsideración, personalmente, por telegrama colacionado o por letrados apoderados, dentro de los diez días de su notificación. Con el recurso deberán exponerse los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que puedan valerse, no admitiéndose otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

ARTÍCULO 45°: Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiendo se agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con títulos habilitantes dentro de los plazos que a tales efectos, fijen las normas vigentes, o en su defecto, el Departamento Ejecutivo, quien deberá sustanciar las pruebas que considere conducente, ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación del hecho. La resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo deberá ser dictada dentro de los diez días de hallarse el expediente en estado.

Los contribuyentes y responsables para los casos en que se haya resuelto la repetición de tributos y sus accesorios, se verán beneficiados por las disposiciones establecidas en la Ordenanza General N° 181.

ARTÍCULO 46°: Contra las resoluciones que se dicten, se podrán interponer recursos denulidad por error evidente o vicio de forma y el de aclaratoria dentro de los tres días de la notificación. Pasado este término, la resolución quedará firme y definitiva y solo podrá ser impugnada mediante demanda contenciosa administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con las normas vigentes, previo pago de los tributos, recargos y/o multas y/o intereses determinada.

ARTÍCULO 47°: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago pero no interrumpe el proceso de actualización de la deuda por patrocinantes autorizados por aquellos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo, cuando estuvieren a resolución definitiva.

TITULO X

DE LA PRESCRIPCION

ARTÍCULO 48°: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Municipalidad de determinar las obligaciones fiscales o de verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y de aplicar multas.

ARTÍCULO 49°: Prescribe por el transcurso de cinco (5) años, la acción de repetición de tributos y sus accesorios.

ARTÍCULO 50°: Prescribe por el transcurso de cinco (5) años, la acción para el cobro de gravámenes, recargos, multas y o intereses por mora.

ARTÍCULO 51°: Los términos de prescripción de las facultades indicadas en el artículo 43°, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales, comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

El término de la prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago. El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de tributos y accesorios y multas comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas.

Los términos de prescripción establecidos en los artículos 43° 44° y 45° no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que lo exterioricen en el distrito.

ARTÍCULO 52°: La prescripción de las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá.

1 -	Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
2 -	Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso del apartado 1, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. Pasados dos años de dicha fecha sin que haya instado el procedimiento se tendrá la demanda por no presentada y volverá a correr un nuevo término de prescripción.

TITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 53°: Las citaciones, modificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno por telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. Si no pudiere practicarse en la forma antedicha se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 16°.

ARTÍCULO 54°: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes de los contribuyentes, responsables o terceros, son secretos y no pueden proporcionarse a personas extrañas ni permitir se la consulta por éstas, excepto por orden judicial.

ARTÍCULO 55°: El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de las restantes Municipalidades de la Provincia y de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 56°: Todos los términos de días establecidos en la presente Ordenanza se refieren a días hábiles, salvo indicación en contrario.

ARTÍCULO 57°: El cobro judicial de tributos y accesorios se practicará conforme al procedimiento establecido por la Ley de apremio vigente.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL TITULO I

TASA POR ALUMBRADO. LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 58°: Por la prestación de los servicios de alumbrado, común o especial recolección de residuos domiciliarios, barrido riego conservación y ornato de calles plazas y/o paseos, desagües proviales se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 59°: Para el pago de las tasas correspondientes al servicio de alumbrado se discriminarán los inmuebles de acuerdo a su ubicación en la zona y destino que se indica en la Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 60°: Este servicio afectará a los inmuebles ubicados sobre ambas líneas municipales hasta la bocacalle siguiente del emplazamiento del foco de luz Cuando una bocacalle estuviere cerrada o no existiese conforme al trazado urbanístico del lugar el servicio afectará hasta los cien (100) metros contando desde la esquina donde se encuentra instalado el foco.

ARTÍCULO 61°: El servicio de limpieza y conservación de la vía pública comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común barrido de las calles pavimentadas higienización de las que carecen de pavimento conservación y reparación de todas ellas como así de los desagües pluviales abovedamiento, cunetas, alcantarillas, pasos de piedras, zanjas, forestación, poda de árboles, conservación de plazas, paseos y parques, mantenimiento de señalizaciones en la vía pública.

ARTÍCULO 62°: Facúltase al Honorable Concejo Deliberante a disponer el cobro de anticipos que se establecerá en relación al monto total de la tasa devengada en el periodo fiscal anterior.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 63°: Para la aplicación de la tasa se tomará como base imponible la valuación fiscal provincial correspondiente al año 1983.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 64°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se podrá efectuar de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 65°: Son contribuyentes de los gravámenes establecidas en el presente título:

- a) Las titulares de dominio de las inmuebles, can exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarias.

c) Los poseedores a título de dueños.

ARTÍCULO 66°: Los sucesores a título singular a universal de cada contribuyente, responderán por las deudas que registren en cada inmueble, aún por los anteriores a la fecha de escrituración, salvo el caso que existiera un certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 67°: La subdivisión de partidas deberá ser solicitada por los propietarios y se efectuará en base a los planos aprobados por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de Buenos Aires. Las nuevas partidas resultantes de la subdivisión y/o unificación de parcelas regirán a partir del año siguiente al de la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 68°: El Departamento de Catastro de la Municipalidad procederá a la subdivisión de oficio de las partidas cuando lo considere conveniente. En todos los casos las deudas que registren las partidas de origen deberán ser saldadas.

ARTÍCULO 69°: Si un inmueble por ser límite de zona o cualquier circunstancia de hecho, estuviera en condiciones de ser clasificados dentro de dos zonas, corresponderá ubicarlos en la de categoría superior.

TITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 70°: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene y por las servicios especiales de desinfección de inmuebles a vehículos y otros con características similares se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 71°: La Ordenanza Impositiva determinará las impartes a percibir por cada servicio que se preste, graduadas mediante las siguientes normas.

- a) Extracción y/a traslado de residuos, escombras, tierra, etc. por cada viaje.
- b) Limpieza, desinfección, desratización, fumigación y procedimientos similares, de inmuebles, veredas, por superficie.
- c) Desinfección de vehículos, por unidad.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 72°: Los derechos respectivos serán abonados cada vez que sean requeridos los servicios. Cuando razones de higiene pública exigieran la realización de los mismos y previa notificación a los interesados o responsables los efectúe la Municipalidad, el paga deberá ser

satisfecho una vez cumplido el servicio y dentro de las cinco (5) días de haberse notificado su importe.

CAPITULO II/

DE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 73°: Son responsables del pago de este gravamen:

- a) Por la extracción y/o traslado de residuos, escombros, etc., las personas a entidades que lo soliciten.
- b) Por la limpieza e higiene de inmuebles, si una vez intimadas a efectuarlas por su cuenta no la realizan dentro del plazo fijado, las titulares del dominio inmueble, los usufructuarios o poseedores que a título de dueños.
- c) Por las demás servicios, el titular del bien.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 74°: El Departamento Ejecutiva establecerá las obligaciones de propietarias, usufructuarios y/u ocupantes para el mantenimiento de limpieza o higiene en predios y veredas.

TITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 75°: El presente título comprende las tasas retributivas de los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias y otras actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 76°: La base imponible de esta tasa está constituida por el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 77°: El pago de esta tasa será satisfecho cada vez que se requiera el servicio al habilitarse un nuevo local.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 78°: Son responsables del pago de esta tasa los solicitantes del servicio y/o titulares, de los comercios, industria y de otras actividades asimilables alcanzado por la misma.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 79°: La solicitud y pago de las tasas no autoriza el ejercicio de la actividad. A falta de solicitud de elementos eficientes para practicar la determinación, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 23°, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y accesorias fiscales.

ARTÍCULO 80°: Los establecimientos locales u oficinas donde funcionan comercios, industrias y o otras actividades asimilables sin la correspondiente habilitación serán clausurados hasta tanto se cumplimenten las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las multas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 81°: El Departamento Ejecutivo aplicará y reglamentará normas que fije el Honorable Concejo Deliberante, que deberán observarse para la habilitación de comercios, industrias y actividades asimilables, concordantes con las vigentes en los ordenes nacional y/o provincial.

TITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPITULO I

ARTÍCULO 82°: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos y oficinas, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 83°: La base imponible de esta tasa está constituida por el número de personas en relación de dependencias del contribuyente que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, con excepción de los miembros del directorio o consejo de administración o similar o persona de corredores o viajantes.

ARTÍCULO 84°: La tasa se hará efectiva en base a un monto mensual que se establecerá en función del sueldo mínimo del personal que reviste dentro del agrupamiento obrero de la administración municipal y se obrará en base a las declaraciones juradas que los contribuyentes o responsables deberán presentar en forma y condiciones que el Departamento Ejecutivo establezca antes de las fechas de vencimiento fijadas en la Ordenanza Impositiva anual. Cuando exista modificación de dicho sueldo, la variación de la tasa comenzará a regir desde el primer día del mes a partir del cual se disponga la medida.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 85°: El pago de esta tasa será efectuado conforme a la declaración jurada que deberá presentar el contribuyente antes de las fechas establecidas en la Ordenanza Impositiva vigente.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 86°: Son responsables del pago de esta tasa los titulares de los comercios, industrias y servicios alcanzados por esta tasa.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 87°: El Departamento Ejecutivo establecerá los requisitos que deberán cumplimentar los responsables para la presentación de las declaraciones juradas

ARTÍCULO 88°: Se exceptúa del pago de la tasa correspondiente al Banco la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a lo establecido por la ley Provincial N° 9434.

TITULO V

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 89°: Los derechos a que se refiere este título, están constituidos por la publicidad a propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al pública: cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público, realizadas con fines lucrativos y comerciales.

ARTÍCULO 90°: Las disposiciones del presente título, no comprenden:

- a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- b) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público.
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialmente de profesionales con títulos universitarios.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 91°: La base de esta tasa estará graduada de acuerdo con la unidad que se establezca para cada tipo o clase de publicidad o propaganda.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 92°: Fíjase como fecha de vencimiento el 31 de Mayo para la publicidad y propaganda de carácter permanente.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 93°: Son contribuyentes de este tributo, los titulares de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad. Igualmente son responsables aquellas que se dediquen a intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 94°: El Departamento Ejecutivo está facultado a aplicar las normas que fije el Honorable Concejo Deliberante, actividades, forma y plazo para presentar las declaraciones juradas correspondientes, ajustándose a las fijadas por la Ordenanza General NQO 197 y demás disposiciones vigentes.

TITULO VI

DERECHOS POR UENTA AMBULANTE

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 95: Los derechos que se refiere este título comprenden la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 96°: La base imponible de estos derechos está constituida por la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta, como así también, en función al tiempo de los permisos respectivos.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 97°: Los derechos del título deberán abonarse al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de la actividad.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 98°: Son contribuyentes y responsables de estos derechos, todas las personas autorizadas, que realicen la actividad gravada en la vía pública y, solidariamente, las personas por cuya venta y orden actúen

ARTÍCULO 99°: La actividad de vendedor ambulante deberá ser ejercida en forma personal.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 100º: El Departamento Ejecutivo aplicará y reglamentará las normas que fije el Honorable Concejo Deliberante, relacionadas con el ejercicio de estas actividades, forma y plazo de presentación de los permisos de autorización, ajustándose a las fijadas por leyes y decretos nacionales y provinciales y las ordenanzas generales vigentes.

TITULO VII

TASA POR INSPECCION VETERINARIA

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 101º: Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

- a) La inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares y en frigoríficas o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- b) La inspección veterinaria de huevos, productos de la caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido, siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con inspección sanitaria nacional o provincial.
- c) El visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos medias reses, trozos), menudencias, Chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza, leche y derivados lácteos que ellos amparen y que se introduzcan al partido con destino al consumo local.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 102º: La base imponible de esta tasa, está constituida por res unidad, kilogramo, litro o docena del producto que sea objeto del servicio respectivo.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 103º: El pago de los gravámenes establecidos en este título podrá efectuarse de acuerdo con las modalidades respectivas.

CAPITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 104º: Son contribuyentes:

- a) Inspección veterinaria en mataderos municipales:
Los matarifes.
- b) Inspección veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos, a fábricas:
Los propietarios.
- c) Inspección veterinaria de huevas, productos de caza, pescados, mariscos:
Los propietarios.
- d) Visado de certificadas sanitarios y control sanitario:
Los introductores.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 105º: El Departamento Ejecutiva determinará las normas relacionadas con la prestación del servicio de inspección veterinaria ajustada a las vigentes en el orden nacional y/o provincial.

TITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 106º: El presente título comprende los derechos relacionados con actuaciones, actos y servicios administrativas, realizados a requerimiento de los interesados o prestados de oficio, tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, expedición, visados de certificados, testimonios u otros documentos, salvo los que tenga asignada tarifa específica en otros títulos; expedición de carnet, libretas o sus duplicados o renovaciones, venta de pliegos de licitaciones, toma de razón de contratas de prenda de semovientes, estudios, certificaciones, pruebas experimentales relevamiento empadronamientos e incorporaciones, pruebas experimentales relevamientos, empadronamientos al catastro y aprobación y visación de plano para subdivisión de tierras y demás servicios asimilables.

ARTÍCULO 107º: Las disposiciones del presente título no comprende:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
 - b) Cuando se tramitan actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento da Ordenanzas Municipales.
 - c) Las solicitudes de testimonio para:
 - 1.-Promover demanda de accidente de trabajo.
 - 2.-Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - 3.-A requerimiento de organismos oficiales.
 - d) Los expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
 - e) Las notas - consultas.
 - f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes
 - g) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas impositivas y de reclamos correspondiente, siempre que se haga lugar a los mismos
 - h) Las relaciones con sesiones o donaciones ala municipalidad
 - i) cuando se requiera del municipio el pago de facturas o cuantas.
 - j) Las solicitudes de audiencia.
 - k) Las solicitudes para acogerse a los beneficios de la ordenanza N°1/84
- 1) Las solicitudes para la conexión del servicio de agua corriente.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 108°: La Ordenanza Impositiva determinará los importes que deben percibirse por cada servicio que se preste graduado de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 109°: El pago de los derechos de oficina debe efectuarse al presentarse la solicitud o pedido. Cuando se trata de actividades o servicios que deba realizar la Municipalidad de oficio, el gravamen deberá hacerse efectivo dentro de los cinco días de la notificación pertinente.

CAPITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 110°: El Departamento Ejecutivo determinará las normas relacionadas con la solicitud o realización de oficio y prestaciones de servicios técnicos y administrativos, correspondiera te al presente título.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES V RESPONSABLES

ARTÍCULO 111°: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes, los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite o servicio que establece este título.

TITULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 112°: Los derechos establecidos en el presente título corresponden al estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, niveles, inspección y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser; certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas u otros similares, aunque algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de imposibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra y otros supuestos análogos.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 113°: La base imponible de esta tasa estará dada por el valor de obra establecido a) según destinos y tipos de edificaciones, de acuerdo a la Ley 5738, modificaciones y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos fijen en la ordenanza Impositiva anual, o b) por el contrato de construcción según valores utilizados para fijar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura. De estos valores así determinados se tomarán en cada caso el que resulte mayor. Para aquellas situaciones en que no sea posible establecer el valor de las obras o servicios, se podrá optar por otra base imponible que se incluirá en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 114°: Los derechos deberán abonarse dentro de los quince días corridos de practicada y notificada la liquidación correspondiente sin perjuicio del pago de las diferencias que resulten por reajuste de la liquidación que se practicará al finalizar la construcción.

CAPITULO IV

DE, LOS CONSTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 115°: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes, los propietarios de los inmuebles.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 116°: El Departamento Ejecutivo determinará las normas relacionadas con la presentación de solicitudes y prestación de los servicios ajustándose a las disposiciones vigentes en las leyes, decretos y ordenanzas generales.

TITULO, X

DERECHOS DE OCUPACION O USOS DE ESPACIOS PUBLICOS

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 117°: El presente título comprende el pago de derechos por los conceptos que a continuación se detallan:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpo saliente sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permita las respectivas ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kiosco o instalaciones análogas, ferias o puestos

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 118°: La base imponible de esta tasa esta constituida:

- a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados por metro cuadrado, por piso y por ubicación del inmueble.
- b) Ocupación del subsuelo con sótano: por metro cuadrado y por ubicación del inmueble.
- c) Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanque y bombas: Por metro cúbico y por capacidad de los tanques a importe fijo por bomba.
- d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo a superficie con instalaciones de cañerías y cables: por metro, poste: Por unidad cañara por metro cúbico; desvío ferroviario: por desvío y longitud.
- e) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas: Por unidad.
- f) Ocupación por ferias, puestos o kioscos: Por unidad.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 119º: El pago de los derechos referidos en este título se efectuará anualmente, antes del 31 de mayo para aquellos que la ocupación revista el carácter de permanente y si fuera transitoria, en oportunidad de obtenerse el permiso respectivo y por los períodos que correspondieran.

CAPITULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 120º: Son responsables del pago de esta tasa, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 121º: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas relacionadas con la Integración de los espacios gravados por esta tasa y los requisitos que deberán reunirse al formularse las peticiones.

TITULO XI

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 122º: Los derechos establecidos en el presente título corresponden a la realización de funciones danzantes, espectáculos futbolísticos, de boxeo profesional, de habilidad y destreza, competencias automovilísticas, ciclísticas y todo otro espectáculo público.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 123º: La base imponible de estos derechos, estará dada por la naturaleza del espectáculo y graduada de acuerdo con la trascendencia, importancia y frecuencia del mismo.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 124º: El pago de estos derechos deberá efectuarse dentro de los cinco días de realizado el espectáculo.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 125º: Son contribuyentes de estos derechos los espectadores y agentes de retención los empresarios u organizadores que responden por su pago.

CAPITULO IV

DE LOS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 126º: El Departamento Ejecutivo ejecutará las normas que fije el Honorable Concejo Deliberante a aplicarse para la presentación de las solicitudes de permiso y funcionamiento de los distintos espectáculos ajustándose a las disposiciones vigentes de orden nacional y/o provincial.

TITULO XII

PATENTES DE RODADOS

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 127º: El gravamen establecido en el presente título alcanza a todos los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública y que no se encuentren comprendidos en el impuesto provincial a los automotores.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 128º: La base imponible de esta patente está constituida por la unidad vehículo.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 129º: El plazo para el pago para este gravamen vence el 30 de Junio.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 130º: Son contribuyentes de esta patente los propietarios de los vehículos.

TITULO XIII

TASA BE CONTROL DE MARCAS V SEÑALES

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 131º: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificadas en operaciones de semovientes y cueros, Permiso para marcar y señalar: permiso a ferias inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón, de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambias o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezca.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 132°: Se deben tomar las siguientes:

a) Guías, certificadas, permiso para marcar, señalar y permiso para remisión a feria: Por cabeza.

b) Guías y certificadas de cuero: Por cuero.

c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas a renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

Las tasas

para el inciso a)	: importe fijo por cabeza,
para el inciso b)	: importe fijo por cuero, para el inciso
Para el inciso c)	: importe fijo por documento

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 133°: El pago del gravamen debe efectuarse al solicitarse el acto o la documentación respectiva.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES V RESPONSABLES

ARTÍCULO 134°: Son contribuyentes y responsables del pago de la tasa del presente título:

a)	Certificados: vendedor.
b)	Guías: remitente.
c)	Permiso de remisión a ferias: propietario
d)	Permiso de marca a señal: propietario.
e)	Guía de faena: solicitante.
f)	Inscripción de boletos de marcas y señales: transferencias, duplicados, rectificaciones: titulares.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 135°: El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación de las normas vigentes, relacionadas con las solicitudes y permisos incluidos en esta Tasa, ajustándose a las disposiciones del Código Rural y demás Leyes, Decretos u Ordenanzas Generales de la Provincia y/o de la Nación, según corresponda.

TITULO XIV

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 136°: La tasa establecida en el presente título, se aplicará por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 137°: La base imponible estará constituida por el número de hectáreas y en función de los servicios prestados.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 138°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se pondrá efectuar de acuerdo a lo establecida en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 139°: Son contribuyentes y responsables del pago de la tasa.

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles» con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 140°: El Departamento Ejecutivo dictará las normas relacionadas con la prestación de los servicios gravados por las tasas indicadas en este título, como también, determinará los procedimientos para clasificar la red vial municipal y los servicios que respectivamente se brinde en sus calles y caminos.

TITULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 141°: Los derechos de este título, se aplicarán por los servicios de inhumación, exhumación, depósitos, trasladas internas, concesión de terrenos para bóvedas o panteones a sepulturas de enterratorio, arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efectivice en los cementerios Municipales.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 142°: Las derechos de este título se aplicarán por las unidades de medidas que en cada casa establezca la Ordenanza Impositiva, con importes fijas, graduadas de acuerdo con la magnitud del servicio y duración de concesiones y arrendamientos.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 143º: El pago de los derechos referidos en este titulo deberá hacerse al presentarse las solicitudes respectivas.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 144º: Son contribuyentes y responsables del pago de los derechos, los concesionarios del uso y permisionarios respectivos, los empresarios de servicios fúnebres, los transmitentes o adquirentes en los casos de transferencias de obras a sepulcros, y en general los usuarios de los servicios de los cuales se refiere la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 145º: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas relacionadas con la prestación de estos servicios y las requisitas que deben reunirse al formularse las peticiones.

TITULO XVI

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 146º: Están comprendidas en este titulo, todos los servicios, permisos, patentes, etc., no incluidos en los títulos anteriores y que preste la Municipalidad.

ARTÍCULO 147º: Los importes correspondientes serán establecidos en la Ordenanza Impositiva, para cada caso concreto que se determine

ARTÍCULO 148º: Los solicitantes y/o beneficiarios harán efectivos los pagos en la forma y tiempo que el Departamento Ejecutivo la establezca.

TITULO XVII

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 149º: Por los inmuebles con edificación o sin ella que tengan disponibles los servicios de aguas corrientes comprendidos en el radio en que se extienden las obras y una vez que las mismas hayan sido librados al servicio, se pagarán las tasas que al efecto se establezcan, con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios.

ARTÍCULO 150º: Por los servicios especiales, la Ordenanza Impositiva vigente establecerá los importes a abonar por dichos conceptos.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 151º: Para la aplicación de la tasa se tomará como base imponible la valuación fiscal provincial correspondiente al año 1982.

Para los servicios especiales la base imponible se establecerá, en cada caso, de acuerdo a las características del servicio.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 152º: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se podrá efectuar de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 153º: Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente, título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.